# NACIONES UNIDAS





Distr. RESERVADA\*

CCPR/C/88/D/1201/2003 23 de noviembre de 2006

**ESPAÑOL** 

Original: INGLÉS

## COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

88º período de sesiones

16 de octubre a 3 de noviembre de 2006

## **DECISIÓN**

#### Comunicación Nº 1201/2003

Presentada por: Sr. Hiran Ekanayake (no representado por abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Sri Lanka

Fecha de la comunicación: 10 de abril de 2003 (comunicación inicial)

Referencias: Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del

reglamento, transmitida al Estado Parte el 17 de septiembre

de 2003 (no se publicó como documento)

Fecha de aprobación

*de la decisión:* 31 de octubre de 2006

Asunto: Despido injusto del servicio judicial

Cuestiones de procedimiento: Ninguna

\* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

GE.06-45717 (S) 291106 011206

# CCPR/C/88/D/1201/2003 página 2

Cuestiones de fondo: Desigualdad

Artículo del Pacto: Artículo 26

Artículos del Protocolo

Facultativo: Artículo 2 y apartado b) del párrafo 2 del artículo 5

[Anexo]

#### Anexo

# DECISIÓN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS ADOPTADA DE CONFORMIDAD CON EL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS -87° PERÍODO DE SESIONES-

### respecto de la

#### Comunicación Nº 1201/2003\*

Presentada por: Sr. Hiran Ekanayake (no representado por abogado)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Sri Lanka

Fecha de la comunicación: 10 de abril de 2003 (comunicación inicial)

*El Comité de Derechos Humanos*, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de octubre de 2006,

Aprueba la siguiente:

#### Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es el Sr. Hiran Ekanayake, ciudadano de Sri Lanka nacido el 24 de julio de 1965. Afirma que ha sido víctima de violaciones del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cometidas por el Estado Parte. El autor no está representado por abogado.

#### Los hechos expuestos por el autor

2.1. El 1º de julio de 1998, el autor ingresó en el servicio judicial. El 1º de enero de 1999 fue nombrado juez de carrera y juez de distrito adjunto en Thambuttegama. Un año después de su nombramiento, fue trasladado a Colombo como juez adjunto. Cree que fue trasladado por no haber cumplido una orden dictada por la Comisión de Servicios Judiciales (JSC) de hacer que la policía retirase un sistema de altavoces en una reunión a la que asistió el entonces líder de la oposición. Sostiene que los miembros de la JSC eran miembros del partido político del Presidente.

<sup>\*</sup> Los siguientes miembros del Comité participaron en el examen de la presente comunicación:

Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati,

Sr. Alfredo Casillero Hoyos, Sra. Christine Chanet, Sr. Edwin Johnson, Sr. Walter Kälin,

Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Elisabeth Palm, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Hipólito Solari-Yrigoyen y Sr. Roman Wieruszewski.

- 2.2. En abril de 2000, el Presidente del Tribunal Supremo pidió al autor que archivase una determinada causa penal sin más diligencias cuando, a juicio del autor, había pruebas suficientes para llevar el caso a la fase de juicio. El autor afirma que el acusado era un amigo del Presidente del Tribunal Supremo; el autor se negó a cumplir la orden.
- 2.3. Al trasladarse a Colombo, el autor no recibió alojamiento oficial ni recibió ningún subsidio de alquiler. Otros funcionarios judiciales disfrutan de esos privilegios. Alega que la JSC no le reconoció esos privilegios para hostigarlo. Como no se le dio alojamiento oficial, el autor tuvo que alquilar una vivienda barata en Ratmalana, un pueblo a 12 millas de Colombo. Debido a la distancia, los controles de seguridad y la congestión del tráfico, el autor tenía que salir de su domicilio a las 5.30 horas para ir al trabajo pues tardaba tres horas y media en llegar al juzgado.
- 2.4. El 11 de mayo de 2000, debido al largo trayecto a su trabajo, que estaba afectando a sus condiciones físicas y mentales, el autor pidió que se le trasladase de Colombo. El viernes 2 de junio de 2000 compareció ante la JSC y fue interrogado por el Presidente del Tribunal Supremo acerca de su solicitud. Se lo consideró en "estado mental desastroso" y se lo declaró incapaz de continuar en el servicio judicial. Se le pidió que presentase su dimisión el mismo día, a lo que él se negó.
- 2.5. El lunes 5 de junio de 2000, el autor se sintió indispuesto, según él a causa de la reunión con la JSC, y no fue a trabajar. Se puso de acuerdo con el juez supernumerario para que lo sustituyese. El mismo día, un doctor le diagnosticó un "trastorno nervioso" y le expidió una baja médica de dos semanas del 5 al 19 de junio de 2000. El autor volvió a su trabajo el 17 de junio de 2000.
- 2.6. El 28 de junio de 2000, la JSC despidió al autor del servicio por los motivos siguientes: había faltado al trabajo el 5 de junio de 2000 sin permiso previo; padecía una "enfermedad nerviosa"; había sido objeto de quejas anteriores y no estaba en condiciones de desempeñar un cargo judicial. Tras su despido, del que se informó en los medios de comunicación, el autor fue objeto de amenazas de muerte y un grupo de personas no identificadas en dos ocasiones fueron a buscarlo de noche a su domicilio. Estuvo oculto durante un año y medio, temiendo por su vida. No denunció los hechos a la policía por creer "que podía empeorar la situación", pues la administración de entonces "no habría dudado en concebir un método de eliminación".
- 2.7. El 10 de julio de 2000, el autor apeló ante la JSC sin recibir respuesta alguna. También se quejó ante la Comisión de Derechos Humanos de Sri Lanka<sup>1</sup> y ante el Presidente de Sri Lanka. No recibió ninguna respuesta de la Presidencia.

#### La denuncia

3.1. El autor sostiene que no recibió igual protección de la ley y sufrió discriminación en contravención del artículo 26.

3.2. Afirma que se han agotado todos los recursos efectivos de la jurisdicción interna. Alega que el poder judicial de Sri Lanka no es independiente y que su ineficacia, así como la de las

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> No proporciona el resultado de esta denuncia.

demás autoridades de orden público, debido a las influencias políticas y al miedo, le impide interponer una demanda ante un tribunal de primera instancia del país.

- 3.3. El autor afirma que la JSC está sumamente politizada. El Presidente del Tribunal Supremo es también el Presidente de la JSC y lo acompañan en la Presidencia otros dos magistrados del Tribunal Supremo. El autor afirma que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos es un ferviente partidario del Presidente del Tribunal Supremo y del Presidente de Sri Lanka. El Presidente del Tribunal Supremo ejerce control absoluto sobre el Tribunal de Apelación, dado que el Presidente de Sri Lanka designa y nombra a los jueces del Tribunal de Apelación por recomendación del Presidente del Tribunal Supremo. Según el autor, ningún magistrado del Tribunal de Apelación arriesgaría su carrera actuando en contra de los designios del Presidente del Tribunal Supremo. En el caso de que el autor interpusiese un recurso ante el Tribunal de Apelación, tendría que incluir al Presidente del Tribunal Supremo y a la JSC en calidad de acusados y toda orden que se dictase a su favor sería perjudicial para las carreras de esos funcionarios. Aun cuando el Tribunal de Apelación dictase una orden a favor del autor, el Presidente del Tribunal Supremo podría ejercer su influencia ante la Fiscalía General para que ésta apelase contra la orden ante el Tribunal Supremo. Como los magistrados del Tribunal Supremo también están nombrados por el Presidente del Tribunal Supremo, no se puede considerar que ese recurso sea eficaz.
- 3.4. El autor afirma que la opinión de la JSC sobre su estado de salud es inaceptable porque su caso no fue examinado por un consejo médico integrado por tres facultativos, como preceptúa la ley nacional. Afirma que los motivos aducidos por la Comisión para su despido no están fundados y fueron maliciosamente inventados para desposeerle de su cargo judicial. El verdadero motivo de su despido es que no acató las instrucciones de la Comisión de Servicios Judiciales que se mencionan en los párrafos 2.1 y 2.2 supra.

#### Observaciones del Estado Parte sobre la admisibilidad y el fondo de la cuestión

- 4.1. En su comunicación de 15 de marzo de 2004, el Estado Parte cuestiona la admisibilidad de la comunicación por no haberse agotado los recursos internos. Destaca que el autor no presentó ninguna demanda ante los tribunales de Sri Lanka. El Estado Parte invoca los artículos 107 a 117 de la Constitución de Sri Lanka, que garantizan la independencia del poder judicial, y niega que el ejecutivo intervenga en modo alguno en las medidas disciplinarias contra los funcionarios judiciales o en el seno de la JSC. Dicha intervención podría ser interpretada como una injerencia en el sentido del artículo 115 de la Constitución y podría entrañar una pena de prisión y una multa en caso de que quede probada.
- 4.2. En cuanto al fondo de la cuestión, el Estado Parte cuestiona las afirmaciones del autor de que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos es un partidario político del Presidente y de que el Presidente del Tribunal Supremo tiene bajo su control a todos los magistrados del Tribunal de Apelación. Esas alegaciones fueron mero pretexto del autor para no tener que agotar los recursos internos. Además, se señaló que todas las decisiones de que se queja el autor en la comunicación fueron resoluciones de la JSC y no decisiones exclusivas del Presidente del Tribunal Supremo.
- 4.3. El Estado Parte explica que el autor ingresó en la carrera judicial el 1º de julio de 1998 y que se encontraba en período de prueba cuando fue destituido. Anteriormente se habían

presentado numerosas quejas contra el autor, de las que el Estado Parte destaca las siguientes: abuso de autoridad al construir en un terreno de su propiedad en contravención del reglamento; celebración de un proceso penal en su propio juzgado contra una persona con la que el autor tenía diferencias personales, hecho admitido posteriormente por el autor; y retraso de un año en la vista de una causa relacionada con la pensión alimenticia de un menor. El Estado Parte afirma que dos de esos incidentes tuvieron lugar antes del nombramiento del actual Presidente del Tribunal Supremo.

- 4.4. El Estado Parte sostiene que el autor solicitó su traslado tan sólo cuatro meses después de asumir el cargo en Colombo, aduciendo dificultades de desplazamiento diario a Colombo que en su opinión agravaban su trastorno nervioso. El Estado Parte niega que el desplazamiento de Ratmalana a Colombo dure tres horas y media. Incluso en horas de máxima intensidad de tráfico, el viaje no duraría más de una hora. El autor también afirmó que tuvo que arrendar otra casa en Kandy para guardar los muebles que no le cabían en la residencia que alquiló fuera de Colombo. A juicio del Estado Parte, el verdadero motivo de la solicitud del traslado en tan poco tiempo después de asumir el cargo era impedir el objeto del traslado, es decir, la inmediata supervisión prevista por la JSC de su conducta y actividad profesional, y era inconsecuente con la declaración formulada que hizo al ser nombrado de que aceptaría un puesto en cualquier lugar de Sri Lanka.
- 4.5. El Estado Parte considera que la decisión de la JSC de destituir al autor fue justa, razonable y justificada. Cuando fue interrogado por la JSC, se observó que el autor padecía un estado de inestabilidad, y por ello se estimó que era incapaz de desempeñar sus funciones. El 5 de junio de 2000 no se presentó a trabajar y el día 6 de junio de 2000 envió por fax a la JSC un informe médico que certificaba que padecía una "enfermedad nerviosa". A la vista de estos hechos, además de la conducta anterior del autor, en particular el hecho de que se ausentara del trabajo sin solicitar permiso así como el hecho de que estuviera en período de prueba, la JSC decidió poner fin a su nombramiento judicial. A tal efecto, la JSC se remitió al artículo 13 de su reglamento, que dispone que: "La Comisión podrá en todo momento poner fin al nombramiento de un funcionario que esté en período de prueba sin motivar su decisión".
- 4.6. El Estado Parte confirma que al autor se le denegó el subsidio de alquiler teniendo en cuenta las circulares emitidas por la JSC según las cuales un funcionario judicial debe vivir dentro del límite municipal de Colombo o en la jurisdicción del juzgado (Magistrate's Court) de Colombo. Al no concurrir ninguna de estas circunstancias en el caso del autor, éste no tenía derecho al subsidio de alquiler.

#### Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado Parte

- 5.1. El 21 de mayo de 2004, el autor reitera sus anteriores denuncias. Sostiene que la existencia de disposiciones constitucionales sobre la independencia del poder judicial no significa necesariamente que exista en realidad dicha independencia. Afirma que en la práctica el poder judicial no es independiente y que no se aplican esos artículos. En cuanto a la existencia previa de una queja contra el autor por abuso de autoridad en relación con un terreno, el autor rechaza ese argumento.
- 5.2. El autor niega que su traslado a Colombo tuviese por finalidad tareas de supervisión y niega también la importancia del lugar de destino de un juez a tales efectos. En cuanto a la

cuestión del subsidio de alquiler, afirma que la JSC puede concederlo en función de las circunstancias personales. Afirma conocer el caso de funcionarios judiciales que residen fuera de los límites antes mencionados (párr. 4.6) y que reciben ese subsidio. El autor proporciona información sobre lo ilícito de su destitución y el procedimiento que debería haberse seguido en ese caso, en particular a la vista de su salud mental. Afirma que teme por su vida, que ha residido los cuatro últimos años en una aldea alejada, aislado de la vida pública, y que recibe amenazas de muerte por teléfono para que retire su denuncia ante el Comité. El autor se dirigió al Ministro del Interior, al Primer Ministro y al Inspector General de la Policía para solicitarles medidas de seguridad, pero no ha recibido hasta la fecha respuesta alguna.

#### Deliberaciones del Comité

#### Examen de la admisibilidad

- 6.1. Antes de examinar cualquier denuncia formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.
- 6.2. En cuanto al requisito de agotar los recursos internos, el Comité observa que el autor no interpuso demanda alguna ante los tribunales del Estado Parte en relación con su destitución que, en su opinión, viola el artículo 26 del Pacto. El autor confirma que habría podido recurrir ante el Tribunal de Apelación, pero optó por no hacerlo, toda vez que a su juicio el poder judicial no es independiente. El Comité considera que la afirmación general de que ninguno de los magistrados del Tribunal de Apelación ni del Tribunal Supremo podía entender de su caso de manera imparcial, puesto que todos están bajo la influencia del Presidente del Tribunal Supremo, no ha sido fundamentada por el autor. Concluye que el autor no ha agotado los recursos internos o que no ha demostrado su ineficacia en las circunstancias que concurren en su caso. Así pues, esta parte de la comunicación es inadmisible a tenor del apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.
- 6.3. En cuanto a la denuncia con arreglo al artículo 26, de que el autor recibió un trato discriminatorio en relación con la disposición relativa al subsidio de alquiler, el Comité considera que no está lo suficientemente fundada a los efectos de su admisibilidad en relación con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.
- 7. En consecuencia, el Comité decide:
- a) Que la comunicación es inadmisible a tenor del artículo 2 y a tenor del párrafo 2 b) del artículo 5, del Protocolo Facultativo;
  - b) Que se comunique la presente decisión al autor y al Estado Parte.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

----